



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, informándole que la misma se encuentra pendiente para admitir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 08 de agosto de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A partir de ordinario)
DEMANDANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00236-01

Buenaventura Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO actuando a través de apoderado judicial, presenta Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces, la cual, al ser revisada, se observa lo siguiente:

1. En el escrito de Demanda se encuentran las siguientes observaciones:
 - a. En la pretensión segunda el apoderado solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del primero (1) de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2021, sin embargo, en la sentencia No. 0109 del 23 de noviembre de 2017, se establece que al señor ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO se le reconoce la mencionada pensión a partir del 4 de febrero de 2012, en consecuencia, la parte activa deberá aclarar en el acápite de hechos el por qué solicita el pago en dichos extremos temporales, o en su defecto, modificar la citada pretensión de conformidad con lo esgrimido por este Despacho en la providencia No. 0109.
 - b. En el mismo sentido, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo por 12 mensualidades al año, sin embargo, en el numeral segundo de la sentencia No. 0109 del 23 de noviembre de 2017, se establece que son 14 mesadas al año, por tanto, se deberá aclarar este punto en el acápite correspondiente o reestructurar la pretensión segunda.
 - c. En la pretensión tercera, solicita el reconocimiento de intereses moratorios a favor del demandante a partir del 4 de febrero de



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

2012 hasta el pago retroactivo, empero, dicha petición no encuentra sustento en la sentencia No. 0109 del 23 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, por tanto, no se accederá a la misma, debiendo la parte actora suprimirla del acápite de pretensiones por no existir sustento jurídico para cobrar por vía ejecutiva tal valor.

- d. En razón a las anteriores observaciones y en caso de modificarse los extremos temporales de la solicitud, se deberá cambiar el valor a ejecutar, estableciéndose claramente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S., el valor total de la suma de dinero a embargar o secuestrar.
- e. Se deberá agregar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de las partes procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en caso de que la parte actora no cuente con ello, deberán informarlo expresamente a esta oficina judicial.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir mandamiento ejecutivo de pago, hasta tanto la parte ejecutante subsane las falencias arriba reseñadas, y en ese orden, DEVOLVER la demanda promovida por el señor ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días hábiles para que la parte ejecutante plural, subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 145 del C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.